



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el
Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011

Dependencia:	Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la UAEAC
Radicación No.	DIS: 01-117-2011
Disciplinado:	[REDACTED]
Cargo:	Auxiliar V grado 13 del Grupo de Facturación ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado
Quejoso:	Servidor Público
Fecha Queja:	31 de octubre del 2011
Fecha Hechos:	Octubre 18 del 2011
Asunto:	Fallo de Primera Instancia

Bogotá, D.C.,

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL,

Procede a decidir en primera instancia la presente actuación disciplinaria adelantada contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, adscrito al Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 30 JUN. 2015

01529

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias surgieron a raíz de oficio nro. 3305-2011032552 recibido en este Despacho el 21 de octubre del 2011, mediante el cual el Jefe del Grupo de Facturación, [REDACTED] puso en conocimiento de este Despacho los antecedentes de un presunto extravío de un computador portátil, que se habría perdido en el módulo de facturación, el 18 de octubre del 2011, en el turno de las 10:00 p.m. – 6:00 a.m. (folios 1-6).

De los documentos adjuntos al oficio 3305-2011-032552 de octubre del 2011, se desprende que podría ser responsable del presunto extravío de un computador portátil propiedad de un pasajero que transitaba por el Aeropuerto El Dorado, el señor [REDACTED] funcionario de la Aeronáutica que laboraba en la fecha de los hechos en el módulo nro. 19, exención de impuesto de salida del país.

1.1 Indagación preliminar

Mediante auto nro. 117-2012 del 27 de octubre del 2011, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinaria de la Aeronáutica Civil, ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13 adscrito al Grupo de Facturación, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, si existió responsabilidad del presunto autor o si actuó al amparo de una causal de exclusión (folios 8-11). Auto que fue notificado en forma personal al indagado el 17 de noviembre del 2011 (folio 13).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

1.2 Investigación disciplinaria.

Mediante auto del 27 de febrero del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, ordenó la apertura de formal investigación disciplinaria en contra del señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil (folios 49-52). Auto que fue notificado personalmente al Disciplinado el 9 de marzo del 2012 (folio 54).

Por auto del 3 de septiembre del 2012, se declaró cerrada la investigación disciplinaria adelantada contra [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, (folio 63). Auto que fue notificado por estado fijado el 4 de septiembre del 2012 (folio 64).

1.3 Cargos

Mediante auto del 14 de septiembre de 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló cargo único al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, en los siguientes términos: (folios 67-83)

[REDACTED] en su condición de servidor público de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, presuntamente el 18 de octubre del 2011, cuando cumplía su turno laboral en el módulo de exención de impuesto de ésta (sic) entidad ubicado en el Aeropuerto El Dorado, se apoderó de un computador portátil olvidado por un pasajero, el cual reintegro (sic) ante la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

presión de sus compañeros; conducta irregular que va en flagrante contravía de los interés (sic) de la administración pública y por lo tanto, constituye falta disciplinaria

Con la conducta reprochada al señor [REDACTED] se consideraron infringidas las siguientes normas: artículo 6º y 209 de la Constitución Política, el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU, se consideró que estaba incurso en la prohibición que para los servidores públicos establece el numeral 1 del artículo 35 ibídem y el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 del 2002. La conducta se calificó como FALTA GRAVÍSIMA y se le imputó a título de DOLO.

La decisión de cargos fue notificada personalmente al disciplinado el 8 de octubre del 2012 (folio 85).

1.4 Descargos

El señor [REDACTED] presentó memorial de descargos el 19 de octubre del 2012, en el que fundamentalmente esgrime los siguientes argumentos: (folios 86-94)

Afirmó que en ningún momento se apoderó de bien alguno de un usuario, porque el apoderamiento implica tomar algo para sí, lo cual no sucedió y prueba de ello es que la Policía Aeroportuaria no obtuvo ningún resultado de la investigación, respecto de la pérdida de un computador, en el módulo de exención de impuestos (nro. 19) del Aeropuerto El Dorado, el día 18 de octubre del 2011.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Indicó que siempre ha sido una persona honesta, honrada, nunca le quita nada a nadie, trabajó durante toda su vida y jamás tuvo un llamado de atención y actualmente se encuentra disfrutando de su pensión. Dijo que llevó el objeto de los hechos materia de investigación, con la idea de devolverlo al otro día, como lo explicó en su versión libre, tan es así, que se lo entregó a la persona que lo dejó abandonado en un sitio diferente al módulo donde desempeñaba sus funciones. Lo que sucedió fue que se asustó, porque es una persona sin mañas, ni malas intenciones, acostumbrada a obrar con honestidad, al enterarse que la caja que llevaba contenía un computador, y que podía ser objeto de un robo por las altas horas de la noche, en que se transportaba.

Tampoco compartió la graduación de la culpabilidad a título de dolo que se le hizo en el pliego de cargos, ya que ninguno de los declarantes afirmó que él se haya “apoderado” o que lo conozcan como una persona de mala conducta. Dijo que jamás procedió conscientemente de que el hecho objeto de investigación era un acto repudiable o un delito, seguramente actuó con negligencia, sin quererlo, se llevó la caja para devolverla al día siguiente, esa fue siempre su intención.

Solicitó que se aplicara el principio de presunción de inocencia, porque en el escrito de cargos se afirma que se apoderó del elemento en cuestión, sin hacer un estudio juicioso de las pruebas en conjunto para establecer lo negativo y lo positivo para el investigado, sino que se le trata sin consideración alguna, como si fuera realmente culpable de un delito muy grave y se hubiera demostrado que su conducta fue dolosa, sin tener en cuenta que durante sus casi 25 años de servicio a la Entidad fue transparente ante los ojos de Dios, de sus superiores y de sus compañeros de labores.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Explicó, que el día de los hechos hubo mucho movimiento en el módulo de tasa aeroportuaria a la hora que le entregaron una caja, faltaba muy poco para terminar su turno trabajo, se dio cuenta que el bus de la empresa OPAIN estaba parqueado y lo único que pensó en ese momento fue en la dificultad del transporte a esa hora, 10:00 p.m., desde el aeropuerto hasta la parada del bus, por lo que cogió la caja, de la cual en ese momento no conocía su contenido, pensando en la guarda y protección de la misma, hasta el día siguiente que regresara a su labor, durante la que sacaría tiempo para su formal entrega. Como actuó de buena fe, no pensó que esa actuación le traería consecuencias negativas. Lo que sucedió fue un mal procedimiento y no un actuar de mala fe, situación que se mal interpretó y ese fue el motivo de su angustia, cuando lo llamaron al celular y le hablaron de la Policía, en ese momento se enteró que la caja contenía un computador, debido a la hora no consideró prudente devolverse, por lo que siguió para su casa y madrugó al día siguiente a entregar la caja en el estado en que la llevó, y lo hizo no porque lo hubieran presionado sus compañeros como lo asegura el pliego de cargos, sino porque no era su intención “apoderarse” del contenido de la caja, como se pretende hacer ver.

Solicitó la nulidad de la actuación con fundamento en la causal nro. 2 del artículo 143 del CDU, por falta de sustento probatorio, dado que el operador disciplinario en el pliego de cargos, hace una relación de pruebas pero no existe un análisis que sustente el cargo, tal como lo ordena el numeral 5º del artículo 163 ibídem, por lo tanto no se llegó a la certeza de la realización de la conducta dolosa que se pretende endilgarle, lo que genera la violación de su derecho de defensa.

296



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 5 2 9

()

3 0 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Manifestó que el pliego de cargos debe ser el resultado de la evaluación de la investigación, de manera que el investigado tenga la certeza de los cargos concretos de los que debe defenderse, porque a la etapa del juicio no se puede llegar con incertidumbre respecto del cargo que se le endilga.

Adujo que el pliego de cargos debe contener no solo las normas que contemplan la falta, sino la mención y explicación de las circunstancias agravantes y atenuantes que requieran valoración o análisis previos para modificar o dosificar la eventual sanción disciplinaria a imponer. Por otra parte, debe definir de manera cierta y clara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de investigación para que el investigado pueda ejercer a cabalidad sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Afirmó que el cargo que se le formuló fue global y también en forma global aparecen las normas presuntamente violadas, pero no se concreta el deber que violó o lo que el ente disciplinario reprocha frente al cargo que se le endilga. Aseveró que el operador disciplinario entró directamente a acusarlo, a endilgarle una conducta que jamás cometió y mucho menos con dolo, no puede haber dolo en un hecho que se realizó de buena fe, sin ninguna mala intención, como ya lo explicó, versión que fue ratificada en los testimonios de sus compañeros de labores.

Manifestó también que la calificación de la falta y la graduación de la culpabilidad en el pliego de cargos hace alusión a una serie de supuestos fácticos confusos, ambiguos, vagos e indeterminados, pero no hay una descripción cierta, específica, concreta de la tipicidad de la conducta. Además, adujo que, es obligación del funcionario investigador determinar si el comportamiento presuntamente reprochable que se le endilga resulta excesivo

297



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

en rigidez, frente a la gravedad de la conducta tipificada, por lo que consideró que no se aplicó en su caso, el principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto solicitó el archivo de las diligencias y pidió que se estudiara su historia laboral y por ende, las evaluaciones de su desempeño, para comprobar que durante toda su vida de servicio en la entidad, fue una persona con sentido de pertenencia, respetuosa de sus superiores y compañeros y sin antecedentes que tachen su hoja de vida.

1.5. Pruebas de descargos

Mediante auto del 31 de octubre del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, decretó la prueba requerida por el disciplinado en el memorial de descargos (folios 96-97). Auto que fue comunicado con oficio del 31 de octubre del 2012 al señor [REDACTED] (folio 98).

1.6. Alegatos de conclusión

Por auto del 29 de noviembre del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, puso a disposición de los sujetos procesales el proceso disciplinario para que éstos presentaran sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia (folio 168). Auto notificado por estado fijado el 22 de enero del 2013 (folio 172).

El disciplinado presentó memorial de alegatos de conclusión el 8 de febrero del 2013, en el que retomo algunos de los argumentos esgrimidos



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

en el memorial de descargos y solicitó el archivo del proceso (folios 176-177).

1.7 Nulidad de la actuación

Mediante auto del 6 de junio del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones disciplinarias, declaró la nulidad del auto de cargos proferido el 14 de septiembre del 2012, al considerar que dicha providencia no respetaba las exigencias contenidas en el artículo 163 de la Ley 734 del 2002, dado que no existe una descripción clara del cargo que se formuló, ni un estudio minucioso y adecuado del material probatorio para soportar el cargo, situación que vicia la validez de dicho auto de conformidad con la causal tercera (3ª) del artículo 143 del CDU, por existir irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso (folios 182-183). Auto que fue notificado por estado fijado el 14 de junio del 2013 (folio 180).

II. CARGO DEFINITIVO

Mediante auto del 28 de enero del 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló cargo único al señor [REDACTED] auxiliar V grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, en los siguientes términos: (folios 181-202)

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el momento de los hechos, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, módulo 19 –

299



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2011

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Exención de Impuestos de Salida del País -, presuntamente, el 18 de octubre del 2011, al momento de salir de su turno a las 10:00 p.m., retiró del cubículo donde desempeñaba su labor, sin ninguna autorización previa y omitiendo el procedimiento respectivo, una caja que le fue entregada y que habría sido olvidada por un pasajero, comportamiento con el cual posiblemente se extralimitó en sus funciones, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35, ya que dentro de las funciones del cargo que desempeñaba como auxiliar V grado 13 en el cubículo 19 – Exención de Impuestos- del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá fijadas por Resolución 03920 del 28 de agosto del 2007, no estaba contemplada la facultad para retirar de su sitio de trabajo los bienes extraviados por sus propietarios que se entregaran en dicho módulo, bienes que debían seguir el procedimiento fijado por OPAIN mediante oficio 200922000007901 del 26 de mayo del 2009, dado a conocer por el Jefe de Facturación a través de Memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo del 2009.

Con el comportamiento reprochado al señor [REDACTED] se consideraron vulnerados los artículos 6º y 123 de la Constitución Política, las funciones fijadas en el Manual de Funciones de la Aeronáutica Civil para el cargo Auxiliar V Grado 13 de la Dirección Financiera – Grupo Facturación – que presta a los usuarios el servicio aéreo de exenciones para el pago de impuestos de salida del país vigente para la época de los hechos, así como, el oficio 20092000007901 del 26 de mayo del 2009 que establece el procedimiento a seguir en los eventos en que un funcionario aeroportuario identifique un elemento o equipaje que evidentemente no



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

pertenece a algún pasajero. La conducta reprochada se adecuó a la prohibición descrita en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 del 2002 que establece que está prohibido a los servidores públicos extralimitarse en las funciones contenidas en el Manual de Funciones. La conducta fue calificada provisionalmente como falta grave y se le imputó al disciplinado a título de dolo. La decisión de cargos fue notificada personalmente al disciplinado el 4 de febrero del 2015 (folio 217).

III. DESCARGOS

El 18 de febrero del 2015, estando en término, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó memorial de descargos, en el que expuso los siguientes argumentos de defensa: (folios 218-221)

Manifestó que la conducta desplegada por él no está prevista como falta disciplinaria. Dijo que el hecho existió y consistió en retirar un elemento dejado olvidado por un usuario, pero una es la situación de facto y otra que con ella haya transgredido nuestro régimen disciplinario, por lo cual se refirió a la proscripción de la responsabilidad objetiva de que trata el artículo 13 del CDU.

Indicó que los errores de buena fe no son disciplinables y que no existía en la investigación, el más leve indicio que permitiera siquiera sospechar que él tuvo algún interés para proceder de manera contraria a la ley. Adujo que el Despacho le endilga la extralimitación de funciones pero no se detiene a estudiar que posiblemente no tuvo la intención de ejecutar una conducta contraria a la ley.

301



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Dijo que el investigador debe ceñirse al asidero probatorio para realizar las acusaciones que se plasman en el auto de cargos, para que éstas sean inequívocas, precisas, que no den lugar a equívoco, por lo que no estuvo de acuerdo con la afirmación que se realizó en el pliego de cargos, según la cual *“se extralimitó en sus funciones a título de dolo”*, dado que no se evidencia su intención de dañar o causar daño a la entidad para la cual prestó sus servicios durante 25 años, sin tener conducta reprochable alguna, por lo que insistió que se hiciera una valoración integral de las pruebas. Dijo que actuó con la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria, solo quiso salvaguardar algo que habían dejado en el módulo donde desarrollaba sus funciones, nunca con el fin de extralimitarse, ni mucho menos faltar a sus obligaciones, las cuales cumplió a cabalidad durante todo el tiempo que cumplió sus servicios en la Aeronáutica Civil.

Reiteró que de las pruebas allegadas y valoradas, tales como las declaraciones de sus compañeros y las respuestas de OPAIN no se desprende que su conducta sea dolosa, porque en las declaraciones ninguno de ellos lo acusa solo repiten lo manifestado por él, no manifiestan que lo conozcan como una persona de mala conducta, eso no se vislumbra, ellos jamás le endilgan una conducta dolosa, por lo tanto mal podría asegurar el investigador una falta a título de dolo, por lo tanto no se pueden utilizar estas pruebas como concluyentes de una mala conducta disciplinaria.

Por otra parte, el informe del Gerente de OPAIN, donde se dijo y se reiteró *“...de acuerdo al oficio emitido por la Policía Aeroportuaria, la Dirección de Seguridad informa que no se obtuvo ningún resultado de la investigación ..y el equipo fue entregado a su dueño”*, y lo manifestado por su jefe inmediato,

302



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

quien en su testimonio manifestó respecto de el “...en el módulo de exención de impuestos, no había presentado ningún inconveniente”, situación que tampoco se valoró. Dijo que al observar estas pruebas existía duda, por lo que debía darse aplicación al artículo 9º del CDU, que establece el principio de presunción de inocencia y en el que se establece que toda duda razonable que se presente durante la actuación disciplinara se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla.

Reiteró el disciplinado que es una persona honesta, cumplidora de su deber, con una calidad humana muy alta, poseedor de valores, que durante 25 años de servicios prestados a la entidad actuó con sentido de pertenencia, jamás tuvo un mal comportamiento, trato siempre con respeto a sus superiores, nunca tuvo un llamado de atención, por ello considera, que el cargo que se le endilga no tiene ningún asidero legal.

Afirmó que no cometió falta disciplinaria alguna, tomó una decisión desafortunada, que no amerita la formulación de un pliego de cargos, porque no existe antijuridicidad ni culpabilidad en la actuación, elementos que no pueden faltar en la configuración de la falta disciplinaria. Una cosa, es que se haya equivocado, pero no actuó de mala fe, ni con el ánimo de tomar una decisión contraria a derecho, por estar su conducta dentro de la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 del CDU. .

El disciplinado no solicitó la práctica de pruebas en la etapa de descargos.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

30 JUN. 2015

#01529

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

IV. PRUEBAS DE DESCARGOS

Mediante auto del 20 de marzo del 2015, este Despacho ordenó de oficio la práctica de unas pruebas en la etapa de descargos, con fundamento en los artículos 129 y 168 de la Ley 734 del 2002 (folios 222-224). Auto que fue notificado por estado fijado el 7 de abril del 2015 (folio 227).

V. VARIACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Por auto del 13 de mayo del 2015, este Despacho realizó variación del pliego de cargos del 28 de enero del 2015 formulado contra el señor [REDACTED] con fundamento en lo establecido en el último inciso del artículo 165 de la Ley 734 del 2002, atendiendo a que en el auto de cargos del 28 de enero del 2015 se consideraron vulneradas las funciones establecidas en el Manual de Funciones de la Aeronáutica para el cargo Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Dirección Financiera, que era el que desempeñaba el disciplinado en la época de los hechos, sin embargo, en forma errónea se consideró vulnerada la Resolución 03920 del 28 de agosto del 2007, norma interna que no estaba vigente para el momento de la conducta reprochada (18 de octubre del 2011), dado que el Manual de funciones vigente en la Aeronáutica fue establecido a través de la Resolución 0759 del 2008 (folios 236-247). Auto que fue notificado en forma personal al disciplinado el 19 de mayo del 2015 (folio 250).

El cargo formulado al señor [REDACTED] después de la variación se planteó en los siguientes términos:

304



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01529 () 29 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13, ubicado en el momento de los hechos, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, módulo 19 –Exención de Impuestos de Salida del País –, presuntamente, el 18 de octubre del 2011, al momento de salir de su turno a las 10:00 p.m., retiró del cubículo donde desempeñaba su labor, sin ninguna autorización previa y omitiendo el procedimiento respectivo, una caja que le fue entregada y que habría sido olvidada por un pasajero, comportamiento con el cual posiblemente se extralimitó en sus funciones, incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35, ya que dentro de las funciones del cargo que desempeñaba como auxiliar V grado 13 en el cubículo 19 –Exención de Impuestos- del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá fijadas por Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008, no estaba contemplada la facultad para retirar de su sitio de trabajo los bienes extraviados por sus propietarios que se entregaran en dicho módulo, bienes que debían seguir el procedimiento fijado por OPAIN mediante oficio 200922000007901 del 26 de mayo del 2009, dado a conocer por el Jefe de Facturación a través de Memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo del 2009.

Con el comportamiento reprochado al señor [REDACTED] se consideraron vulnerados los artículos 6º y 123 de la Constitución Política, las funciones fijadas en el Manual de Funciones de la Aeronáutica Civil para el cargo Auxiliar V Grado 13 de la Dirección Financiera – Grupo Facturación – que presta a los usuarios el servicio aéreo de exenciones para el pago de impuestos de salida del país, fijadas mediante Resolución 0759 del 2008 y el oficio 200922000007901 del 26 de mayo del 2009 que establece el

305.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

01529 ()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

procedimiento a seguir en los eventos en que un funcionario aeroportuario identifique un elemento o equipaje que evidentemente no pertenece a algún pasajero. Se siguió adecuando la conducta reprochada a la prohibición descrita en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 del 2002 que establece que está prohibido a los servidores públicos extralimitarse en las funciones contenidas en el Manual de Funciones. La calificación provisional de la falta y el grado de culpabilidad no fueron variados, por lo que continuó considerándose provisionalmente una FALTA GRAVE imputada a título de DOLO.

Mediante auto del 25 mayo del 2015, este Despacho realizó una aclaración respecto del Auto de variación del pliego de cargos del 13 de mayo del 2015, consistente en una corrección de su encabezado debido a que por error mecanográfico, se presentaron unos datos que no correspondían (folios 256 - 257). Auto que fue notificado al disciplinado por estado fijado el 4 de junio del 2015.

En esta etapa y por solicitud del disciplinado, se requirió ante los Consultorios Jurídicos de las Universidades del Rosario y Católica la designación de un estudiante de último año de Derecho para que asumiera la defensa técnica del señor [REDACTED] (folios 253-255). El Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, atendió la solicitud y autorizó al doctor Johan Esteban Pineda Quintero identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.010.210.657 para que ejerciera la función de Defensor de Oficio del disciplinado en las presentes diligencias (folios 260-263). Una vez posesionado y reconocida su personería jurídica para actuar en el proceso, se le notificó en forma personal al Defensor de Oficio del señor [REDACTED] el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

auto de variación de pliego de cargos del 13 de mayo del 2015 y el de su aclaración del 25 de mayo del 2015 (folios 263-265).

VI. DESCARGOS EN LA VARIACION DEL PLIEGO DE CARGOS

El defensor de oficio del señor [REDACTED] con ocasión del término concedido en la variación de cargos del 13 de mayo del 2015, presentó memorial de descargos el 10 de junio del 2015, en el que expuso los siguientes argumentos: (folios 270-276)

Planteó que de conformidad con el artículo 5 del CDU, no cualquier conducta “irregular” debe mirarse como falta disciplinaria, sino que debe existir efectivamente una afectación al deber funcional. Indicó que en el presente caso, el investigado tuvo la diligencia de poner la caja a disposición de OPAIN en horas de la madrugada del día siguiente, según manifiesta en versión libre y para evitar malos entendidos solicitó a OPAIN, como le sugirió su jefe, una certificación en la que se informara lo sucedido con la caja y el portátil el día 20 de octubre del 2011, como consta a folio 5 del expediente.

Manifestó que es un contrasentido imputarle a su defendido una extralimitación de funciones por tomar la caja en cuestión y no reportarla directamente a OPAIN, cuando se encontraba cumpliendo las funciones que le fueron encargadas por Resolución nro. 00759 del 2008 y no podía dejar de hacer una cosa para atender la otra y el señor [REDACTED] iba a terminar su turno por lo que salió a tomar la ruta que lo acercaba al lugar donde accedía al transporte público que lo llevaba a su domicilio. Afirmó que el disciplinado en ningún momento verificó ni se interesó en el contenido de la caja, porque actuó

307



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número 30 JUN. 2015

01529 ()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

de buena fe y no tuvo la intención de desprestigiar el nombre ni la imagen de nadie frente a terceros y mucho menos apropiarse del contenido de la caja, por lo que la puso a disposición de los funcionarios de OPAIN, por medio de la señora del servicio, al día siguiente.

Dijo el defensor que no encuentra mérito para que la conducta sea calificada como antijurídica, pues no se avizora una perturbación del deber funcional en la que se haya visto afectado el correcto funcionamiento de la Administración y los servicios públicos; no existió incumplimiento de deberes o funciones, afectación patrimonial o un grave daño social, por el contrario, se observa una actuación de buena fe, respaldada por el tiempo de servicio del señor [REDACTED] de buen desempeño y sin antecedentes disciplinarios. Aunado a lo anterior, el computador fue devuelto al propietario el 12 de diciembre del 2011, por lo que no se afectó su patrimonio.

Manifestó el defensor que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona se presume inocente mientras que no se haya declarado judicialmente culpable, principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 9 de la Ley 734 del 2002, así las cosas cualquier duda razonable que surja durante la actuación habrá de ser resuelta en favor del disciplinado y será exonerado de toda responsabilidad respecto de la conducta que se investiga.

Hizo referencia al oficio del 15 de mayo del 2012, suscrito por el Gerente de OPAIN, según el cual, no se obtuvo ningún resultado de la investigación realizada por la Dirección de Seguridad, razón por la cual, afirmó el defensor, no hay certeza de una conducta irregular por parte de su defendido, por lo que dicha duda debe resolverse en favor de éste.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

01529

()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluida la práctica de las pruebas de descargos y teniendo en cuenta que con ocasión de la variación del pliego de cargos, no se solicitaron pruebas por parte de los sujetos procesales, mediante auto del 12 de junio del 2015, se ordenó correr traslado al disciplinado y a su defensor de oficio, para que presentaran sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los términos que establece el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 (folios 229-230), el cual fue notificado por Estado fijado el 14 de abril del 2015 (folio 232).

El 25 de junio del 2015, estando en término, el defensor de oficio del señor [REDACTED] presentó memorial de alegatos de conclusión, en el que insistió en los mismos argumentos de defensa expuestos en el memorial de descargos presentado con ocasión del auto de variación de pliego de cargos del 13 de mayo del 2015, agregando que la defensa solicita que se tengan en cuenta los siguientes criterios como favorables al momento de tomar decisión de fondo, con base en el artículo 47 de la Ley 734 del 2002:

- Su defendido no presenta antecedentes disciplinarios ni fiscales en todos los años que estuvo trabajando con la entidad.
- Su representado siempre fue diligente y eficiente en el desempeño de sus funciones durante todo el tiempo que trabajó en la entidad, prueba de lo cual son los resultados de las evaluaciones de desempeño que constan en los documentos visibles a folios 101-106.

309



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

- No hubo afectación alguna de los derechos fundamentales con la conducta reprochada.
- Su defendido no pertenecía a los niveles directivo o ejecutivo de la entidad, ni tenía cargo de dirección, confianza o manejo.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 5º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004 proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, por conductas y comportamientos descritos en la ley vigente como faltas disciplinarias, al momento de su realización.

Así las cosas, atendiendo a que el disciplinado [REDACTED] tenía la condición de Auxiliar V Grado 13, adscrito al Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado, para el momento de los hechos, en el módulo 19 de exención de impuesto de salida del país, del Aeropuerto El Dorado de

310



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Bogotá, es competente este Despacho para para investigarlo y sancionarlo disciplinariamente, si fuera del caso.

8.2 AUSENCIA DE NULIDADES

Previo a cualquier análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en el presente proceso fue depurada por este Despacho mediante auto del 6 de junio del 2013, mediante el cual se declaró la nulidad del auto de cargos del 14 de septiembre del 2012 por irregularidades sustanciales en su formulación y a partir de dicha decisión, la actuación desarrollada por este Despacho dentro de las presentes diligencias, ha estado enmarcada por el respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, bajo los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002. Así las cosas, las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en los momentos que así lo exige la norma disciplinaria, se concedieron los recursos de ley y se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

30 JUN. 2015

0 1 5 2 9

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

8.3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

8.3.1 pruebas que soportan la decisión

1. Oficio del 19 de octubre del 2011, suscrito por la Coordinadora Turno Norte, Módulo Exención de Impuestos, Grupo Facturación, [REDACTED] mediante el cual pone en conocimiento del Jefe de Facturación de la Aeronáutica Civil, [REDACTED], los hechos ocurridos cuando recibió el turno de las 10:00 p.m. – 6:00 a.m., del día 18 de octubre del 2011, en el que textualmente expuso: (folio 2)

Recibí el turno a las 9:50 pm, encontrándome con la situación de la supuesta pérdida de un computador personal de un pasajero, quien aseguraba que su compañera había visto cuando el computador ingreso al módulo, cuando el pasajero muy ofuscado se dio cuenta que no se encontraba su computador, llamó a la Policía, para evitar cualquier tipo de confusión le pedir (sic) a la Policía Aeroportuaria que revisaran el modulo (sic), así como a cada uno de los funcionarios que nos encontrábamos en ese momento en el modulo (sic), Alfredo Rodríguez , Nelly Tovar , Libardo Rodríguez. La Policía efectuó la respectiva requisita al modulo (sic), funcionarios y oficina del tercer piso, como resultado no se encontró lo buscado.

2. Mediante memorando 3305-2011032309 del 19 de octubre del 2011, el Jefe del Grupo de Facturación, [REDACTED] requirió al funcionario [REDACTED] para que explicara las razones por las cuales no se encontraba en su sitio de trabajo el día 18 de octubre del 2011 a las 10:00 p.m., así como, su versión sobre el inconveniente presentado en esa misma fecha, en el módulo de exención de impuestos, con un presunto computador refundido a un pasajero; ello teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] informó el 19 de octubre del 2011 que había entregado a OPAIN el mencionado computador (folio 3).

312



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

30 JUN. 2015

01529

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

3. Oficio del 20 de octubre del 2011, mediante el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] expone ante el Jefe de Facturación de la Aeronáutica Civil, su versión respecto de los hechos ocurridos a la finalización de su turno el 18 de octubre del 2011: (folio 4)

Siendo aproximadamente las 10:00 p.m., viendo que llegó el bus que hace la ruta circular en el aeropuerto Eldorado (sic), salí a tomarlo para desplazarme hasta el sitio por donde pasa el transporte urbano que me sirve para llegar a mi domicilio, en el trayecto, recordé que debía dirigirme hacia seguridad aeroportuaria, para entregar un portátil que habían dejado abandonado en el modulo (sic) siguiente al nuestro, en dicho lapso se sucedieron varias llamadas alarmantes reclamando mi presencia con el portátil, situación que me lleno (sic) de pánico, procediendo a caminar hasta el paradero y tomar un bus colectivo hacia mi casa. En la madrugada del día 19 siguiente decidí dirigirme hasta el aeropuerto para hacer entrega del portátil a OPAIN S.A., cosa que tomo (sic) varias horas pues temía reacciones negativas hacia mí; finalmente y (sic) través de una señora del servicio de aseo en el aeropuerto le pedí el favor previniera a los funcionarios de OPAIN por la presencia de dicho portátil, cosa que sucedió y el funcionario de turno lo tomó y guardó en las dependencias del modulo (sic) # 22 del primer piso

(...)

Presentando mis sinceras disculpas a usted y todos mis compañeros por el bochornoso asunto, me suscribo de usted.

4. En declaración rendida por [REDACTED] Jefe de Facturación de la Aeronáutica Civil, el 6 de diciembre del 2011, manifestó que el señor [REDACTED] respecto de la presunta pérdida de un computador refundido a un pasajero el 18 de octubre del 2011, le informó que él se lo había llevado y que entró en pánico y al día siguiente lo entregó en el aeropuerto. También dijo el declarante, que en reunión realizada el 19 de octubre del 2011, con los funcionarios que prestaban el turno de la tarde en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, antes de comenzar el referido turno, informó la funcionaria [REDACTED] que ella había visto una caja que habían pasado al módulo, como si alguien la hubiera dejado olvidada, pero cuando el pasajero solicitó la devolución del equipo, los funcionarios buscaron esa caja que ella había visto, pero no se encontró; la misma funcionaria indicó que



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

01529 ()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

posteriormente, Enrique les dijo a los compañeros que ya había aparecido el equipo y que se lo habían entregado a OPAIN.

En su declaración, el Jefe de Facturación de la Aeronáutica Civil reconoció que existe un procedimiento fijado por OPAIN, en el cual se describen las acciones que se deben tomar cuando suceden inconvenientes como el sucedido con el computador, según el cual, se debe levantar un acta y entregar el objeto a Seguridad de OPAIN y afirmó que a los funcionarios que laboran en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado se les ha informado sobre dicho procedimiento con antelación. Finalmente, informó el declarante que el señor [REDACTED] durante los dos (2) años que había laborado en el módulo de exención de impuestos, no presentó ningún inconveniente (folios 25-26).

5. En declaración rendida por el señor [REDACTED] Auxiliar IV Grado 14, ubicado en el Grupo de Facturación y quien laboraba, en la época de los sucesos en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, respecto de los sucedido informó que antes de las 10:00 p.m. del día 18 de octubre del 2011, se hizo presente en dicho módulo un brasilero y se dirigió a su compañera [REDACTED] para preguntarle que si ahí se había quedado una cajita, él le señaló el tamaño y [REDACTED] le complementó con un plástico blanco, confirmandole que efectivamente ahí se había quedado, la cual buscaron con su compañero Libardo, pero no la encontraron, por lo que el brasileño se puso de muy mal carácter. Indicó el declarante que llamaron a [REDACTED] porque él había salido antes de que llegara el Brasilero, [REDACTED] habló con él y le preguntó por la caja y ella después dijo que él no sabía de esa caja; posteriormente, llamaron a [REDACTED] en tres oportunidades más y no contestó. Informó [REDACTED], que cuando estaba esperando la ruta le entró una llamada de [REDACTED] y habló

317



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número 30 JUN. 2015

#01529 ()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

con él [REDACTED] Manifestó el declarante, que al día siguiente, 19 de octubre del 2011, en una reunión citada por el Jefe de Facturación al mediodía, el doctor les comentó que el aparato había aparecido. Cuando llegó [REDACTED] les manifestó: *“que él lo había tomado y se lo había llevado pero no pudo dormir esa noche y entró en pánico y había decidido devolverlo a OPAIN, que por favor lo perdonáramos que no sabe que le paso (sic) en ese momento para haber hecho eso”* (folios 27-29)

Respecto del proceso a seguir cuando aparecen cosas extraviadas en el módulo o que por alguna circunstancia llegan al mismo, manifestó el señor [REDACTED] que cualquier maleta u objeto que se quede en el mostrador o frente al módulo se informa a la policía o a los guardas de seguridad de OPAIN (folio 29).

6. En declaración rendida el 6 de diciembre del 2011, por el señor [REDACTED] funcionario que labora en el Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil y presta turnos ocasionalmente en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado y quien para el momento de los hechos, se encontraba en dicho módulo, manifestó que lo único que sabe de lo relacionado con [REDACTED] es de un pasajero que llegó diciendo que se le había quedado un computador portátil y que la novia sabía que se lo habían entregado a alguien del módulo, pero el computador no estaba allí. Informó que cuando el extranjero llegó [REDACTED] ya se había ido y sus compañeros lo llamaron pero él no contestó el teléfono. La Policía llegó ante la ofuscación del pasajero y se les invitó a que entraran al módulo y requisaran. Indicó que al otro día [REDACTED] lo llamó y le pidió disculpas y le dijo que el aparato había aparecido, lo que tiene entendido por sus compañeros es que [REDACTED] fue quien lo devolvió.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Respecto del proceso a seguir cuando aparecen cosas extraviadas en el módulo o que por alguna circunstancia llegan al mismo, manifestó el señor [REDACTED] que se guardan y se dejan ahí hasta que el pasajero venga a reclamarlas (folios 30-31).

7. En declaración rendida por la señora [REDACTED] funcionaria ubicada en el Grupo de Facturación, el 7 de diciembre del 2011, informó que recibió el turno en el módulo de Exención de impuestos del Aeropuerto en la entrada 4 a las 9:45 p.m. En ese momento, había un pasajero solicitando una caja que según su esposa había ingresado al módulo. Ella preguntó a sus compañeros que había sucedido y Nelly Tovar le informó que ella sí había visto una caja blanca en el módulo, la buscaron y la caja no apareció, por lo que solicitó a la Policía Aeroportuaria que revisara a sus compañeros que iban a salir y no quería dejar dudas respecto de todos los que laboraban allí. La Policía los requisó delante del pasajero, excepto a [REDACTED], porque había salido antes de terminar el turno, porque se sentía enfermo. Se llamó a [REDACTED] para establecer si sabía algo de la caja, pero, por lo menos cuando ella estuvo presente, él no contestó.

Respecto del procedimiento que se debe seguir cuando aparecen cosas extraviadas en el módulo o que por alguna circunstancia llegan a éste, dijo que había visto unos oficios que determinan que se deben entregar a la Policía Aeroportuaria o a OPAIN (folios 34-35).

8. En declaración rendida el 7 de diciembre del 2011 por [REDACTED] [REDACTED] informó que el 18 de octubre del 2011 entre 1:00 y 10:00 p.m., se encontraba en el módulo 19 de la Aeronáutica Civil en tasa aeroportuaria, el

316



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

30 JUN. 2015

01529

()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

módulo siempre vive repleto, estaban cuatro compañeros atendiendo, cuando escuchó una señora que dijo “ay a alguien se le quedó un computador” y la señora se lo pasó a [REDACTED] que estaba en la puerta, la declarante dijo que vio cuando lo colocó en el escritorio que él tiene y siguieron trabajando, cree que [REDACTED] no se dio cuenta de que ella se había percatado del asunto, porque estaban muy ocupados . Transcurrió el tiempo y como a las 9:30 p.m., le dijo a [REDACTED] que se fuera unos minutos antes para que cogiera la buseta, porque todos los demás se van en ruta, él se demoró un rato y se fue. Como a los dos minutos llegó un señor diciendo que ahí se le había quedado un computador pequeño de una cajita azul, ella se paró y se suponía que el computador debía quedar en el módulo, por lo que le dijo, sí señor aquí se le quedó, no se preocupe y el pasajero emitió un suspiro de alivio, pero buscó el computador en donde se suponía que debía estar y no lo encontró, por lo que ella se preguntó, en dónde lo habrá dejado [REDACTED]? y el pasajero se molestó mucho y dijo que ese señor era un ladrón y preguntó dónde vivía, para ir por el computador, que todos eran unos ladrones, menos ella, que se había parado a entregarle el computador. Indicó que llamó a [REDACTED] y le preguntó por el computador, él se quedó pensando y respondió que lo había cogido la Policía. El pasajero gritaba y decía que iba a demandar a la Aeronáutica y en ese momento llegó la Coordinadora [REDACTED] y ella le comentó lo sucedido. Luego llamaron a la Policía y después no sabe que más sucedió en el módulo. Manifestó la declarante que cuando iban en la ruta llamaron a [REDACTED] y no contestó, pero después llamó a [REDACTED] y la pasó a ella y volvió a preguntarle por el computador, pero [REDACTED] no respondió nada.

Contó la declarante que al siguiente día el Jefe [REDACTED] los citó a reunión, estaban ella y [REDACTED] dando su versión de los hechos, llegó [REDACTED] y el

317-



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

01529 ()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Jefe le dijo que según las versiones de sus compañeros, el computador había entrado al módulo, entonces el confesó y le dijo a [REDACTED] “que sí que él la había embarrado y que había cogido el computador”, el doctor [REDACTED] le dijo que les pidiera disculpas porque los habían tratado de ladrones y que si no hubiera aparecido el dueño del computador [REDACTED] lo hubiera cogido y [REDACTED] no dijo nada. Después, al parecer, [REDACTED] informó que lo había entregado a OPAIN.

Manifestó la declarante que cuando se quedan cosas, se le entregan al mismo pasajero y sino las reclaman se hace un acta y se le entrega a la Policía, porque ellos no pueden quedarse con nada (folios 36-38).

9. Memorando 3305-2009017573 del 20 de mayo del 2009, mediante el cual el Jefe del Grupo de Facturación dio a conocer a los funcionarios de Exención de Impuestos el contenido del oficio 200922000007901 del 26 de mayo del 2009, remitido por el Gerente de OPAIN SA, para que se diera cumplimiento al procedimiento allí descrito por parte de los referidos funcionarios y las eventualidades descritas no se prestaran para equívocos (folio 39).

10. Oficio 200922000007901 del 26 de mayo del 2009, remitido por el Gerente de OPAIN SA, dirigido al Jefe del Grupo de Facturación, el cual contenía la siguiente instrucción: (folios 40-41)

En los eventos en que un funcionario aeroportuario identifique un elemento o equipaje que evidentemente no pertenezca a algún pasajero, es necesario que se notifique de su existencia a la Dirección de Seguridad Aeroportuaria de OPAIN SA (a través del CCO) quien a su vez, le corresponde trasladar la novedad a la Policía Nacional antes de cualquier tipo de valoración, manipulación, verificación y custodia de la misma. Este procedimiento debe, necesariamente ejecutarse con caninos especializados para la verificación de objetos sospechosos a fin de

318.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

determinar si se trata de un elemento explosivo o algún otro tipo de elemento objeto de una posible confiscación por parte de las autoridades. En caso que el objeto, para este caso la maletas, no presente ningún tipo de sospecha, **ésta debe ser entregada a la Policía Nacional** quien determinará el curso que debe seguir para su custodia.

11. Mediante oficio 20122300000551 del 4 de enero del 2012, el Gerente de OPAIN S.A, [REDACTED] manifestó que la Dirección de Seguridad Aeroportuaria de OPAIN informó que el día 19 de octubre del 2011 a las 11:30 a.m. fue entregado a la señora [REDACTED] encargada de la Bodega de objetos olvidados un computador portátil, el cual fue encontrado en el Aeropuerto El Dorado, puerta 4 módulo 26 en el suelo. Se informó además, que el computador fue entregado a su propietario señor [REDACTED] el 12 de diciembre del 2011. Se anexan los documentos soporte de la entrega al propietario (folios 44-48).

12. Mediante oficio 20122300020781 del 15 de mayo del 2012, el Gerente de OPAIN S.A, [REDACTED], manifestó que de acuerdo al oficio emitido por la Policía Aeroportuaria, la Dirección de Seguridad informa que no se obtuvo ningún resultado de la investigación, por lo tanto se reitera que el computador fue encontrado por el señor [REDACTED] funcionario de OPAIN S.A, área de Atención al Usuario, en el suelo puerta nro. 4 módulo 26, el día 19 de octubre de 2011 y fue entregado al propietario señor [REDACTED] el 12 de diciembre del 2011 (folio 62).

13. Constancia del 3 de noviembre del 2012, expedida por el Jefe de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, según la cual, el señor [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios a la entidad desde el 6

319



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

de mayo de 1988 en el cargo de Auxiliar V Grado 13 hasta el 30 de agosto del 2012, siendo su última ubicación el Grupo de Atención al Ciudadano de la Secretaría General (folio 100).

14. Resolución nro. 00759 del 26 de febrero del 2008, correspondiente al Manual Especifico de funciones y competencias laborales, en la parte que determina las funciones del Auxiliar V grado 13 – Dirección Financiera – Grupo Facturación, para quien presta a los usuarios el servicio aéreo de exenciones para el pago de impuestos de salida del país, en la que se especifican como funciones de dicho cargo, las siguientes: (folio 234)

1. Expedir los documentos para otorgar, previa revisión de la documentación, la exención de los impuestos de salida del país a los usuarios del transporte aéreo, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Atender personal o telefónicamente a los pasajeros con el fin de orientarlos en los trámites a seguir en la presentación de documentación para acceder a la exención del pago de impuestos de salida del país.
3. Archivar los documentos que se generan en el desarrollo de sus funciones de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación, garantizando la confidencialidad en el manejo de los mismos.
4. Elaborar por solicitud del jefe inmediato documentos relacionados con actividades desarrolladas por el Grupo.
5. Realizar acciones de mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad (S.G.C.) para optimizar la prestación del servicio.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

6. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo

15. Oficio nro. 2015008433 del 9 de abril del 2015, mediante el cual, el Jefe del Grupo de Facturación informó que el señor [REDACTED] fue ubicado en ese Grupo mediante artículo 4º de la Resolución nro. 04232 del 26 de agosto del 2010. Su función principal era expedir la exención a los pasajeros exentos, previa revisión de la documentación para la autorización de la exención de los impuestos de salida del país de los extranjeros y colombianos residentes en el exterior, de conformidad con la Resolución 06251 del 2008 (folio 230).

8.3.2 Análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, y argumentos de la defensa.

En la decisión del 28 de enero de 2015, variada mediante auto del 13 de mayo del 2015, al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 13 del Grupo de Facturación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, se le cuestionó haberse extralimitado en sus funciones fijadas por Resolución 0759 del 2008, dado que el 18 de octubre del 2011 a las 10:00 p.m., retiró del cubículo donde desempeñaba su labor, sin ninguna autorización previa y omitiendo el procedimiento respectivo, una caja que le fue entregada y que habría sido olvidada por un pasajero, comportamiento con el cual posiblemente se habría extralimitado en sus funciones, incurriendo en la prohibición de que trata el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 del 2002.

321



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está determinado que el día 18 de octubre del 2011, un pasajero dejó abandonada una caja que contenía un computador en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, cerca al cubículo 19 de Exención de Impuestos de Salida del País, donde laboraba ese día, el señor [REDACTED] Auxiliar V grado 13 de la Aeronáutica Civil. La caja que contenía un computador le fue entregada al señor [REDACTED] funcionario que la ubicó dentro del módulo, tal como lo afirmó la señora [REDACTED] compañera de labor del disciplinado, en su declaración y lo reconoció el mismo disciplinado, en las explicaciones dadas al Jefe de Facturación.

También se determinó que con ocasión del caso de una maleta encontrada en el muelle internacional, OPAIN SA, fijó un procedimiento para los eventos de elementos o equipajes que evidentemente no pertenezcan a algún pasajero, mediante oficio 20092000007901 del 26 de mayo del 2009, según el cual, el funcionario aeroportuario que tuviera conocimiento de dicho objeto o equipaje debía notificar su existencia a la Dirección de Seguridad Aeroportuaria de OPAIN S.A., a través del Centro de Control de Operaciones, que se encargaría a su vez de reportar el evento a la Policía Nacional.

El procedimiento fijado por OPAIN SA, para los equipajes y elementos que evidentemente no pertenecen a algún pasajero, fue dado a conocer a los funcionarios de Exención de impuestos por el Jefe de Facturación mediante Memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo del 2009.

322



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

30 JUN. 2015

01529

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

En las declaraciones rendidas por los compañeros de labor del señor [REDACTED] en el cubículo 19 de Exención de impuestos del Aeropuerto El Dorado, respecto del procedimiento a seguir cuando aparecen cosas extraviadas en el módulo o que por alguna circunstancia llegan allí, manifestaron: [REDACTED] dijo que se le debe informar a la Policía o a los guardas de OPAIN; [REDACTED] manifestó que se deben dejar ahí, hasta cuando el pasajero propietario venga a reclamarlas; [REDACTED] indicó que se deben entregar a la Policía Aeroportuaria o a OPAIN, y [REDACTED] expuso que se le deben entregar al mismo pasajero y sino las reclaman se elabora un acta y se le entregan a la Policía. De lo expuesto por los funcionarios del cubículo de Exención de Impuestos, es claro, que en primera instancia reconocen que los elementos o equipajes extraviados que por alguna razón lleguen a dicho cubículo, se deben devolver al propietario si éste los reclama y en caso de que ello no suceda, deben ser reportadas y entregadas a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN SA o a la Policía Nacional. Es decir, para todos los funcionarios que laboraban en la época de los hechos en el módulo de Exención de impuestos del Aeropuerto El Dorado, era bastante claro que no podían *motu proprio* retirar del cubículo los elementos extraviados allí entregados, sino que debían devolverse a su propietario, si éste los reclamaba o reportarlos y entregarlos a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN o a la Policía Nacional.

Argumentos de la Defensa

1. En su escrito de descargos el señor [REDACTED] [REDACTED] Manifestó que la conducta desplegada por él no está prevista como falta disciplinaria. Dijo que el hecho existió y consistió en retirar un

323



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

elemento dejado olvidado por un usuario, pero una es la situación de facto y otra que con ella haya transgredido nuestro régimen disciplinario, por lo cual se refirió a la proscripción de la responsabilidad objetiva de que trata el artículo 13 del CDU.

Indicó que los errores de buena fe no son disciplinables y que no existía en la investigación, el más leve indicio que permitiera siquiera sospechar que él tuvo algún interés para proceder de manera contraria a la ley. Adujo que el Despacho le endilga la extralimitación de funciones pero no se detiene a estudiar que posiblemente no tuvo la intención de ejecutar una conducta contraria a la ley.

Dijo que el investigador debe ceñirse al asidero probatorio para realizar las acusaciones que se plasman en el auto de cargos, para que éstas sean inequívocas, precisas, que no den lugar a equívoco, por lo que no estuvo de acuerdo con la afirmación que se realizó en el pliego de cargos, según la cual *“se extralimitó en sus funciones a título de dolo”*, dado que no se evidencia su intención de dañar o causar daño a la entidad para la cual prestó sus servicios durante 25 años, sin tener conducta reprochable alguna, por lo que insistió que se hiciera una valoración integral de las pruebas. Dijo que actuó con la convicción de que su conducta no constituía falta disciplinaria, solo quiso salvaguardar algo que habían dejado en el módulo donde desarrollaba sus funciones, nunca con el fin de extralimitarse, ni mucho menos faltar a sus obligaciones, las cuales cumplió a cabalidad durante todo el tiempo que cumplió sus servicios en la Aeronáutica Civil.

324.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Reiteró que de las pruebas allegadas y valoradas, tales como las declaraciones de sus compañeros y las respuestas de OPAIN no se desprende que su conducta sea dolosa, porque en las declaraciones ninguno de ellos lo acusa solo repiten lo manifestado por él, no manifiestan que lo conozcan como una persona de mala conducta, eso no se vislumbra, ellos jamás le endilgan una conducta dolosa, por lo tanto mal podría asegurar el investigador una falta a título de dolo, por lo tanto no se pueden utilizar estas pruebas como concluyentes de una mala conducta disciplinaria.

Por otra parte, el informe del Gerente de OPAIN, donde se dijo y se reiteró *“...de acuerdo al oficio emitido por la Policía Aeroportuaria, la Dirección de Seguridad informa que no se obtuvo ningún resultado de la investigación ..y el equipo fue entregado a su dueño”*, y lo manifestado por su jefe inmediato, quien en su testimonio manifestó respecto de el *“...en el módulo de exención de impuestos, no había presentado ningún inconveniente”*, situación que tampoco se valoró. Dijo que al observar estas pruebas existía duda, por lo que debía darse aplicación al artículo 9º del CDU, que establece el principio de presunción de inocencia y en el que se establece que toda duda razonable que se presente durante la actuación disciplinara se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla.

Reiteró el disciplinado que es una persona honesta, cumplidora de su deber, con una calidad humana muy alta, poseedor de valores, que durante 25 años de servicios prestados a la entidad actuó con sentido de pertenencia, jamás tuvo un mal comportamiento, trato siempre con respeto a sus superiores, nunca tuvo un llamado de atención, por ello considera, que el cargo que se le endilga no tiene ningún asidero legal.

325.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Afirmó que no cometió falta disciplinaria alguna, tomó una decisión desafortunada, que no amerita la formulación de un pliego de cargos, porque no existe antijuridicidad ni culpabilidad en la actuación, elementos que no pueden faltar en la configuración de la falta disciplinaria. Una cosa, es que se haya equivocado, pero no actuó de mala fe, ni con el ánimo de tomar una decisión contraria a derecho, por estar su conducta dentro de la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 del CDU. .

Respecto de los argumentos de defensa expuestos por el disciplinado, este Despacho puntualiza lo siguiente:

El artículo 6 de la Constitución Política establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, es decir, que para el servidor público existe un *plus* de exigencia respecto del ciudadano común, según el cual, éste no puede realizar actuaciones que no estén establecidas en una normatividad (externa o interna). Cuando el señor [REDACTED] retiró del cubículo donde laboraba la caja abandonada por un pasajero y que fue puesta bajo custodia de los funcionarios del cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado, todos los servidores que en ese momento laboraban en dicho lugar respondían por ella y por su contenido y no podían realizar respecto de la misma, actuaciones arbitrarias, sino solamente lo establecido en forma previa, y para el caso concreto, debían aplicarse los parámetros fijados por OPAIN para *“los equipajes y elementos que evidentemente no pertenecen a algún pasajero”*. Como se estableció de las declaraciones obrantes en el expediente para todos

326



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

#01529

()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

los funcionarios que laboraban en la época de los hechos en el módulo de Exención de impuestos del Aeropuerto El Dorado, era bastante claro que no podían *motu proprio* retirar del cubículo los elementos extraviados allí entregados, sino que debían devolverse a su propietario, si éste los reclamaba o reportarlos y entregarlos a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN o a la Policía Nacional.

Así las cosas, el 18 de octubre del 2011, cuando el señor [REDACTED] retiró del módulo 19 del Aeropuerto El Dorado una caja que contenía un computador, la cual había sido entregada en dicho cubículo como un elemento abandonado por un pasajero, por muy de buena fe que haya sido su acción, desplegó un actuar que no estaba descrito para este tipo de elementos, en consecuencia su comportamiento fue más allá de lo que le permitían sus funciones, es decir, incurrió en una EXTRALIMITACIÓN de éstas. Actuar conforme a sus funciones consistía en dejar la mencionada caja en el módulo 19, teniendo en cuenta que su labor en su puesto de trabajo no le había permitido reportarla a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN, situación que hubiera ahorrado inconvenientes a sus compañeros de labores y molestias al dueño del computador que en la caja se encontraba. Así pues, no es aceptable para este Despacho la afirmación del disciplinado, según la cual, el simple retiro de la caja en cuestión, no constituye falta disciplinaria porque fue un actuar de buena fe. Olvida el disciplinado que todas las actuaciones del servidor público están regladas (por la Constitución, las leyes y los reglamentos internos de cada entidad, etc) y que por lo tanto, solo puede hacer lo que le está permitido, por lo tanto, no estaba autorizado para retirar la caja que contenía un computador del módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, donde laboraba.

327.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01529 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Dijo el disciplinado que con el actuar que se le reprocha, solo quiso salvaguardar algo que habían dejado en el módulo donde desarrollaba sus funciones, explicación de la cual se desprende que el señor [REDACTED] [REDACTED] presumía que si dejaba la caja que contenía el computador en el módulo que laboraba, ésta se iba a perder y por ello prefirió llevársela para su casa. Argumento con el que descalifica la honestidad de sus compañeros, con el único fin de validar su comportamiento.

Ahora bien, respecto del hecho de que la Dirección de Seguridad de OPAIN no haya obtenido ningún resultado de la investigación por el extravío del computador del módulo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, el día 18 de octubre del 2011, no se desprende la falta de responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED] por haber retirado, sin tener ninguna autorización previa, del cubículo de exención de impuestos, la caja que contenía el computador en cuestión. Tampoco el hecho de que finalmente, el propietario del bien haya recibido el 12 de diciembre del 2011 el computador extraviado, elimina la irregularidad del comportamiento que se le cuestiona al disciplinado, más si se tiene en cuenta, que el hecho reprochado creo un manto de duda sobre la honestidad del grupo de funcionarios que laboraba en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá en la fecha de los hechos y todos los inconvenientes que para las autoridades aeroportuarias, para la Aeronáutica Civil y para el propietario representó el hecho de que éste tuvo que regresar a su país sin su computador y tener acceso a él después de casi dos meses, porque lo deseable y lo que hubiera ocurrido si el disciplinado hubiera actuado de conformidad con sus funciones, era que el propietario hubiera recibido su computador tan pronto como lo reclamó en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, evitando el malestar que el episodio generó en los

328.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

01529

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

empleados de la Aeronáutica Civil, las autoridades Aeroportuarias (Policía Nacional Aeroportuaria y Dirección de Seguridad de OPAIN) y el propietario del bien extraviado.

2. Por su parte el Defensor de oficio del señor [REDACTED] con ocasión de la variación del pliego de cargos del 13 de mayo del 2015, presentó los siguientes argumentos de defensa

Planteó que de conformidad con el artículo 5 del CDU, no cualquier conducta “irregular” debe mirarse como falta disciplinaria, sino que debe existir efectivamente una afectación al deber funcional. Indicó que en el presente caso, el investigado tuvo la diligencia de poner la caja a disposición de OPAIN en horas de la madrugada del día siguiente, según manifiesta en versión libre y para evitar malos entendidos solicitó a OPAIN, como le sugirió su jefe, una certificación en la que se informara lo sucedido con la caja y el portátil el día 20 de octubre del 2011, como consta a folio 5 del expediente.

Manifestó que es un contrasentido imputarle a su defendido una extralimitación de funciones por tomar la caja en cuestión y no reportarla directamente a OPAIN, cuando se encontraba cumpliendo las funciones que le fueron encargadas por Resolución nro. 00759 del 2008 y no podía dejar de hacer una cosa para atender la otra y el señor [REDACTED] iba a terminar su turno por lo que salió a tomar la ruta que lo acercaba al lugar donde accedía al transporte público que lo llevaba a su domicilio. Afirmó que el disciplinado en ningún momento verificó ni se interesó en el contenido de la caja, porque actuó de buena fe y no tuvo la intención de desprestigiar el nombre ni la imagen de nadie frente a terceros y mucho menos apropiarse del contenido de la caja, por

329.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

30 JUN. 2015

#01529
“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

lo que la puso a disposición de los funcionarios de OPAIN, por medio de la señora del servicio, al día siguiente.

Dijo el defensor que no encuentra mérito para que la conducta sea calificada como antijurídica, pues no se avizora una perturbación del deber funcional en la que se haya visto afectado el correcto funcionamiento de la Administración y los servicios públicos; no existió incumplimiento de deberes o funciones, afectación patrimonial o un grave daño social, por el contrario, se observa una actuación de buena fe, respaldada por el tiempo de servicio del señor [REDACTED] de buen desempeño y sin antecedentes disciplinarios. Aunado a lo anterior, el computador fue devuelto al propietario el 12 de diciembre del 2011, por lo que no se afectó su patrimonio.

Manifestó el defensor que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona se presume inocente mientras que no se haya declarado judicialmente culpable, principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 9 de la Ley 734 del 2002, así las cosas cualquier duda razonable que surja durante la actuación habrá de ser resuelta en favor del disciplinado y será exonerado de toda responsabilidad respecto de la conducta que se investiga.

Hizo referencia al oficio del 15 de mayo del 2012, suscrito por el Gerente de OPAIN, según el cual, no se obtuvo ningún resultado de la investigación realizada por la Dirección de Seguridad, razón por la cual, afirmó el defensor, no hay certeza de una conducta irregular por parte de su defendido, por lo que dicha duda debe resolverse en favor de éste.

330



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Como se ha explicado, el actuar que se le reprocha al señor [REDACTED] tuvo efectos negativos en la función administrativa que desempeñaban los servidores de la Aeronáutica Civil que laboraban en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado en la fecha de los hechos, dado que la desobediencia del disciplinado al cumplimiento del procedimiento que debía seguir con el elemento que había sido abandonado por un pasajero, creó caos y desprestigio para dichos servidores públicos, creó una mala imagen en el servicio que presta la entidad, puso en marcha la función de las autoridades aeroportuarias y trajo malestar al pasajero extranjero que momentáneamente tuvo extraviado su computador, situaciones que no se hubieran presentado, si el señor [REDACTED] hubiera dado estricto cumplimiento a sus funciones. El cumplimiento de sus funciones no implicaba que el disciplinado se desplazara a las oficinas de Seguridad Aeroportuaria de OPAIN a hacer entrega de la caja que contenía el computador, abandonando sus obligaciones principales en el módulo de exención de impuestos, con el solo hecho de que hubiera dejado la caja en cuestión en el módulo, dando aviso de la existencia de la misma a sus demás compañeros, hubiera garantizado el cumplimiento de su deber. No existe razón alguna, probada en el expediente, que justifique que el disciplinado hubiera retirado del cubículo donde laboraba, el elemento abandonado por un pasajero, cuando él, al igual que sus compañeros conocía el procedimiento que debía aplicarse a elementos que como la caja en cuestión, representan *“equipajes y elementos que evidentemente no pertenecen a algún pasajero”*.

Por otra parte, aclara este Despacho que no se le reprochó al disciplinado haberse apropiado de la caja que contenía el computador abandonado por un pasajero, sino haberse extralimitado en sus funciones al retirar la mencionada

337



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

caja del módulo 19, de donde solo debió haber salido para ser entregada a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN y no representa para este Despacho una actitud diligente el hecho de que el disciplinado pusiera a disposición de OPAIN en horas de la madrugada del día siguiente, el computador que sin ninguna autorización se había llevado para su residencia, más teniendo en cuenta que no lo hizo en forma directa, asumiendo su responsabilidad respecto del hecho que ahora se le reprocha, sino a través de una estratagema, que le permitió estar en cubierto y que las autoridades aeroportuarias no pudieran establecer quién había retirado del módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, el elemento que estuvo extraviado temporalmente el 18 de octubre del 2011.

Respecto de la no obtención de resultados en la investigación realizada por la Dirección de Seguridad Aeroportuaria en cuanto al extravío temporal de la caja que contenía el computador ya se pronunció este Despacho en los Descargos realizados por el Disciplinado.

3. En cuanto a los argumentos adicionales de defensa expuestos en el escrito de alegatos de conclusión los mismos serán tenidos en cuenta al momento de graduar la sanción, si a ello hubiere lugar, por corresponder los mismos a los criterios establecidos para tal efecto en el artículo 47 del CDU.

Así las cosas, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se desprende que el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, el 18 de octubre del 2011, retiró del cubículo donde laboraba, sin autorización alguna, una caja que contenía un computador, la cual había sido abandonada por un pasajero y entregada al

3320



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

#01529 ()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

disciplinado en el momento que se encontraba en el módulo de exención de impuestos, a pesar de tener conocimiento que elementos como la caja, que no pertenecen a un pasajero determinado, debían devolverse a su propietario, si éste los reclamaba o reportarlos y entregarlos a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN o a la Policía Nacional, comportamiento con el cual se extralimitó en sus funciones, porque en las establecidas para su cargo por Resolución 0759 del 2008, no se encontraba la autorización para retirar de su módulo de labores los elementos extraviados allí entregados, para que él ejerciera custodia de los mismos, y estaría incurso en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 del 2002, según el cual, a los servidores públicos les está prohibido extralimitarse en sus funciones. Además, vulneró las conductas asociadas 1º y 2º de la competencia laboral nro. 16 “toma de decisiones bajo presión” fijada para el nivel auxiliar, en el artículo 2 de la Resolución 0759 del 2008. También desconoció el procedimiento que para los elementos o equipajes que no pertenecen a algún pasajero, fijó OPAIN S,A mediante oficio 20092000007901 del 28 de mayo del 2009, el cual fue dado a conocer a los funcionarios de Exención de Impuestos por Memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo del 2009, procedimiento que además conocía el disciplinado y sobre el cual manifestó en su versión rendida el 6 de diciembre del 2011: “Generalmente si lo dejan en el módulo se busca la persona, el supuesto dueño directamente y si no está identificada se llevan a *seguridad de OIPAIN*”.

8.4 DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Es claro para este Despacho que el señor [REDACTED]
[REDACTED], en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación

333



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

#01529

()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

de la Aeronáutica Civil, ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, el 18 de octubre del 2011, cuando retiró del cubículo donde laboraba, sin autorización alguna y evadiendo el procedimiento respectivo, una caja que contenía un computador, la cual había sido abandonada por un pasajero y entregada al disciplinado en el módulo de exención de impuestos, incurrió en una extralimitación de sus funciones establecidas por Resolución 0759 del 2008 y estaría incurso en la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 del 2002, según el cual, a los servidores públicos les está prohibido extralimitarse en sus funciones y esa extralimitación se observa en el desconocimiento del procedimiento que debió seguir con el elemento extraviado que le fue entregado, el cual había sido fijado por OPAIN S.A mediante oficio 20092000007901 del 28 de mayo del 2009 y dado a conocer a los funcionarios de Exención de Impuestos por Memorando 3305-2009017573 del 29 de mayo del 2009.

Así las cosas, se procede a analizar si la conducta que se le reprocha al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el

¹ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

334.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”

De conformidad con lo expuesto, es sustancialmente antijurídico el comportamiento cuestionado al disciplinado, porque el actuar desplegado que se le reprocha, afectó en forma negativa la imagen de honestidad de todos los servidores públicos que laboraban en el cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado, en el momento de los hechos, tal como se desprende de los insultos infligidos por el pasajero extranjero propietario del computador extraviado, en contra de los funcionarios del referido cubículo y del malestar que ello causó entre éstos, además, afectó la imagen de eficiencia de la Aeronáutica Civil ante el pasajero afectado y los demás que circulaban por el Aeropuerto al momento de los hechos, activó el accionar de las autoridades aeroportuarias que podrían haberse dedicado a otras actuaciones de seguridad de mayor importancia.

Ahora bien, el disciplinado en sus descargos solicitó que se le aplicara la causal de exclusión de responsabilidad de que trata el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 734 del 2002, según el cual habría actuado con la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía falta disciplinaria.

Al respecto este Despacho realiza las siguientes precisiones

El numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, establece que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción

335



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

errada e invencible de que su ésta no constituye falta disciplinaria, de donde se deduce que es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.

Por un lado, que el disciplinado al momento de actuar tenga la creencia plena y sincera de que lo hace conforme al ordenamiento jurídico, y segundo, que el error de apreciación no sea humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que el actuar se despliega, eventos en los cuales, la conducta no será reprochable a título de dolo, porque en el encartado no existe la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le es reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

Requisitos que no se cumplen en el caso del señor [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar, porque, el disciplinado era conocedor del procedimiento que debía seguir con los elementos y los equipajes que como la caja en cuestión, no pertenecen a algún pasajero, y así lo reconoció en su versión, cuando respecto de los mismos, explicó: *“Generalmente si lo dejan en el módulo se busca la persona, el supuesto dueño directamente y si no está identificada se llevan a seguridad de OPAIN”*. Ahora bien, teniendo conocimiento del procedimiento que debía seguir con la caja que contenía el computador, no pudo existir error de apreciación en su actuar, es decir, no puede afirmar que pensó que obraba conforme a su deber y a sus funciones cuando retiró del cubículo y de las instalaciones del Aeropuerto El Dorado el mencionado elemento y se lo llevó para su casa y prueba de ello, es, la estratagema que desplegó al día siguiente el disciplinado, para entregar a

336



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Seguridad Aeroportuaria de OPAIN la caja que contenía el computador, así como las afirmaciones realizadas ante sus compañeros, según las cuales, no sabía porque había actuado como lo hizo.

En consecuencia, el comportamiento del señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado en el cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, se adecuía a la prohibición descrita en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 del 2002, por constituirse su comportamiento en una extralimitación de las funciones del cargo que desempeñaba en la época de los hechos, comportamiento que además es antijurídico, es decir, reviste ilicitud sustancial y no está justificado por una causal de exclusión de responsabilidad.

Ahora bien, en el pliego de cargos del 28 de enero del 2015, se calificó provisionalmente la conducta reprochada al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado en el cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, como FALTA GRAVE, atendiendo los criterios de grado de culpabilidad del disciplinado, la trascendencia social de la falta y la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, de que trata el artículo 43 de la Ley 734 del 2002. Calificación que se mantendrá en forma definitiva con base en los criterios de trascendencia social de la falta y la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, debido a lo siguiente:

En cuanto a la trascendencia social de la falta se observa que el comportamiento cuestionado al señor [REDACTED] puso en entredicho la honestidad de funcionarios de la Aeronáutica Civil por parte de un

337



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

pasajero extranjero, situación que no solo afecta a la entidad sino la imagen de todos los naturales Colombianos en el Exterior.

Respecto de la modalidad y circunstancia en que se cometió la falta, se tiene que el disciplinado retiró del cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, la caja que contenía un computador extraviado a un pasajero extranjero, sin consultar a nadie, ni avisar a ningún compañero que se llevaba dicho artículo y cuando se le preguntó por parte de éstos, si él sabía dónde estaba, inicialmente dijo que lo tenía la Policía, tal como lo informó [REDACTED] en su declaración, a pesar de que, en ese momento, lo tenía en su poder; posteriormente, sin asumir de frente su responsabilidad se valió, al parecer, de maniobras engañosas, para que el computador fuera encontrado por el funcionario de OPAIN S.A., [REDACTED] en el suelo del módulo 26 de la puerta nro. 4 del Aeropuerto El Dorado, el 19 de octubre de 2011, tal como lo reportó la Policía Aeroportuaria y la Dirección de Seguridad de OPAIN, en las respuestas que obran en el expediente (folios 44-48 y 62). Después de realizar las maniobras, para que fuera encontrado el computador, sin asumir su responsabilidad, el señor [REDACTED] reconoció ante sus compañeros, en la reunión citada por el Jefe de Facturación para explicar los hechos ocurridos la noche anterior: *“que sí que él la había embarrado y que había cogido el computador”*.

Teniendo en cuenta el análisis de los dos criterios descritos, este Despacho calificará en forma definitiva la conducta reprochada al señor [REDACTED] como FALTA GRAVE.

338.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Ahora bien, en el pliego de cargos del 28 de enero del 2015, se le imputó al señor [REDACTED], la falta disciplinaria a título de DOLO, respecto de esta calificación observa este Despacho, que efectivamente el disciplinado tenía conocimiento amplio de sus funciones como Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado en el cubículo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, así como del procedimiento que debía seguir con la caja que contenía el computador en cuestión, pero no se ha demostrado la intencionalidad del disciplinado de desconocer el procedimiento, pero teniendo en cuenta, que al actuar como lo hizo el disciplinado, es decir, al retirar la caja en cuestión de su sitio de labores y llevársela para su residencia, ignoró el procedimiento establecido, esto es, "el deber ser", del cual tenía pleno conocimiento, con ello incurrió en una desatención elemental, por no actuar conforme lo había establecido OPAIN para casos como la situación fáctica que se había presentado, por lo tanto, de conformidad con el parágrafo del artículo 44 del CDU, la falta grave de la cual se le encontró responsable se le imputará a título de CULPA GRAVÍSIMA.

Así las cosas, con el comportamiento que se le reprocha al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, incurrió en una extralimitación de funciones, prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 35 del CDU, falta que de acuerdo a los criterios 5º y 6º del artículo 43 fue calificada como GRAVE y se le imputa a título de CULPA GRAVISIMA, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

339.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

701529

()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

8.5 DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, se le encontró responsable de haber retirado el día 18 de octubre del 2011, sin autorización alguna y evadiendo el procedimiento respectivo, del módulo donde laboraba, una caja que contenía un computador, la cual había sido abandonada por un pasajero y entregada al disciplinado cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones en el cubículo de exención de impuestos, y dado que la conducta fue calificada en forma definitiva como FALTA GRAVE y se le imputó a título de CULPA GRAVÍSIMA, es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, aplicarle como sanción LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, en los términos que establece el numeral 2º del artículo 45 del CDU.

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 del 2002, el término de suspensión se graduará teniendo en cuenta: **1)** Que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal ni disciplinariamente, durante los últimos cinco (5) años (literal a), tal como se desprende de los certificados de antecedentes Fiscales y Disciplinarios consultados en las páginas web respectivas, **2)** Por el buen desempeño del disciplinado en su puesto de trabajo (literal b), el cual se desprende de los puntajes obtenidos en la evaluación del desempeño de mes de febrero de los años 2009 a 2012 (folios 143-166) y de las afirmaciones del

340



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01529 () 30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

Jefe de Facturación respecto del disciplinado, quien en su testimonio manifestó que éste en el módulo de exención de impuestos no había presentado ningún inconveniente, 3) Que el disciplinado hizo llegar a Seguridad Aeroportuaria de OPAIN, la caja que contenía el computador, que sin autorización alguna y evadiendo el procedimiento respectivo, había retirado del módulo 19 del Aeropuerto El Dorado (literal f), y 4) Atendiendo a que el disciplinado no ocupa un cargo de nivel directivo o ejecutivo en la entidad (literal j).

De acuerdo con los anteriores criterios este Despacho fija la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo a que es acreedor el señor [REDACTED] en su límite inferior, es decir, por el término de UN (1) MES, con fundamento en el límite establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 del 2002.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según certificación expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas del 3 de noviembre del 2012, el señor [REDACTED] laboró en la Aeronáutica Civil hasta el 30 de agosto del 2012, es procedente, de conformidad con el inciso 3º del artículo 46 de la Ley 734 del 2002, convertir el término de suspensión, en salarios devengados para el momento de la comisión de la falta, esto es, salario básico devengado durante el año 2011.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones, legales y reglamentarias,

341



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 5 2 9 ()

30 JUN. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado el cargo único formulado mediante auto del 28 de enero del 2015, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.227.823, en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, específicamente en los numerales 8.3 y 8.4.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.227.823, en su condición de Auxiliar V Grado 13 del Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil ubicado en el módulo 19 del Aeropuerto El Dorado, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por el termino de UN (1) MES, en los términos que establece el numeral 2º del artículo 45, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo, específicamente en el numeral 8.5.

Para la ejecución de la sanción se tendrá en cuenta que según certificación expedida por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas del 3 de noviembre del 2012, el señor [REDACTED] laboró en la Aeronáutica Civil hasta el 30 de agosto del 2012, por lo tanto, de conformidad con el inciso 3º del artículo 46 de la Ley 734 del 2002, el término de suspensión que se le fijó como sanción se convertirá en salarios básicos mensuales devengados para el año 2011.

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

30 JUN. 2015

01529

()

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-117-2011”

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo al Disciplinado, en los términos previstos en los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002, el cual podrá interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se harán las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

30 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MAKIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Martha Lucia Aguilar – Asesora Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrónica Documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-01-117-2011 RESOLUCIÓN